República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-121677336-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº EX-2022-103901705-APN-SGASAD#TFN, caratulado ¨ENTRE RIOS CRUSHING S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ AMPARO¨;

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº EX-2022-103901705-APN-SGASAD#TFN, caratulado ¨**ENTRE RIOS CRUSHING S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ AMPARO**¨ y, **CONSIDERANDO**:

I.- Que, mediante RE-2022-103900928--APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Ignacio Martinez Tanoira, en carácter de apoderado de ENTRE RIOS CRUSHING S.A., e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., en razón de la demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de reintegro de los derechos de exportación correspondiente al permiso de embarque N° 16 026 EC01 001029 G. Se refiere a los antecedentes de la causa tramitada mediante expediente electrónico EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que desde la presentación de la solicitud transcurrió un plazo por demás excesivo, ocasionando a la firma un perjuicio económico por la injustificada retención del beneficio adeudado. Hace saber que la destinación fue oficializada en mayo del año 2016, y han transcurrido más de seis (6) años sin que la aduana procediera con el pago de los reintegros. Realiza consideraciones respecto del perjuicio ocasionado por la demora de la administración a la firma. Hace saber que, ante el silencio del organismo, se presentó el pedido de pronto despacho en fecha 07/02/22, sin registrar el expediente administrativo movimiento alguno a la fecha de la presentación del recurso. Ofrece prueba, plantea existencia de cuestión federal y solicita se haga lugar al recurso.

II.- Que, mediante IF-2022-109618632-APN-DTD%JGM se presenta la representación fiscal y produce el informe requerido, acompañando las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Se refiere a los antecedentes de la causa y la tramitación del expediente administrativo. Realiza consideraciones respecto de la procedencia del recurso incoado por la amparista. Cita jurisprudencia y doctrina. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.- Las actuaciones administrativas vinculadas a la causa EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inician con la solicitud de cobro de reintegros en fecha 01/10/2021, ello en relación a la operación de exportación documentada mediante la destinación N° 16 026 EC01 001029 G. En fechas 01/10/2021 y 05/10/2021 se producen pases electrónicos, se paralizan los actuados desde el 11/10/2022.

Señala el servicio aduanero que "*Atento a lo solicitado mediante IF-2021-01174477-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y IF-2022-00185450-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se informa que la Destinación* ***16026EC01001029G*** *se encuentra en estado denunciada desde el 20/05/2016, por infracción al art. 954 inc. a) y c) del C.A., motivo por el cual se mantienen*

bloqueados los reintegros en el SIM.". Asimismo, se expide la administración informando que "… *en relación a la destinación 16026EC01001029G se aperturó sumario por infracción al Art. 954 inc. a) y c) de la Ley 22. 415 contra la firma Entre Ríos Crushing S.A. CUIT 30-71055795-7 y el Despachante de Aduanas Jaime Pedro Benedetti, CUIT 20-13885302-1, habiendo sido condenada la firma y absuelto el despachante mediante Resolución N.º 283/19 (AD GUAL) del 14/11/2019, la cual fue elevada en aprobación, habiendo sido aprobada en fecha 01/06/2021 mediante RESOL-2021-85-E-AFIP-SDGLTA. Con posterioridad, se tomó conocimiento mediante la presentación de formulario F4 que con fecha 30 de agosto del 2021 se presentó recurso de apelación ante el TFN contra la Resolución N.º 283/19 (AD GUAL), habiéndose remitido como archivo embebido mediante nota NO-2021-01333173-AFIPSESUADGUAL#SDGOAI la totalidad de las actuaciones, no existiendo constancias en esta Aduana de resolución del citado recurso hasta la fecha*.".

Por último, se agrega la solicitud de pronto despacho realizada en fecha 08/02/22.

IV.- Que, mediante PV-2022-114163463-APN-VOCXVII#TFN, se elevan los autos a conocimiento de la Sala ¨F¨.

V.- Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de cobro de reintegros de derechos de exportación.

Al margen de las cuestiones de fondo relacionadas con el origen de lo peticionado por la firma exportadora y las defensas vertidas por la representación fiscal en cuanto analiza y fundamenta la no procedencia del pago de reintegros solicitados sino la de la acción interpuesta, evaluando el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Conforme lo referido en el considerando precedente, resulta evidente que desde el inicio del procedimiento en fecha 01/10/2021, y el pase electrónico de fecha 05/10/2021, la sustanciación del procedimiento administrativo estuvo paralizada, reanudándose un año después.

La inacción del servicio aduanero -que se evidencia con la falta de movimientos sustanciales- en el expediente administrativo tramitado bajo modalidad electrónica –herramienta que otorga ventajas a efectos de la agilización de la tramitación-, tendiente a dar una respuesta a lo peticionado por la firma exportadora, durante un período de un año, configura el cumplimiento de los requisitos indispensables previstos en el artículo mencionado para la procedencia del recurso incoado, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

La cuestión es simple: el servicio aduanero debió expedirse respecto de la solicitud de pago de reintegros y no lo hizo. Pudo haber explicado los motivos por los que no procederían (por ejemplo, en caso de colegirse un sumario infraccional con incidencia en lo pretendido, como parecería ser el caso) pero optó por el silencio por aproximadamente un año. Eso es lo que interpreto como una demora injustificada que, prolongada en el tiempo, consolida los presupuestos fácticos para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ENTRE RIOS CRUSHING S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento llevado a cabo mediante

el expediente administrativo EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Ahora bien, en cuanto a las costas del proceso, tal como se dijo, el silencio y la demora se coligen indudablemente, ergo, más allá del contexto pandémico, hasta la fecha de la presente el aquí amparista no obtuvo respuesta a su petición, por lo que cabe imponeralas al Fisco vencido.

Por tales fundamentos, teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **VOTO POR:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ENTRE RIOS CRUSHING S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento llevado a cabo mediante el expediente administrativo EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI

2) Costas a la DGA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ENTRE RIOS CRUSHING S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento llevado a cabo mediante el expediente administrativo EX-2021-01174489- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI

2) Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 12:57:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.10 23:45:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.10 23:45:17 -03:00